

sea un medio eficaz para acrecentar la mutua comprensión, dentro de una concepción armónica e integradora de España.

El presente Real Decreto, consecuente con lo expresado en párrafos anteriores, tiene por objeto incorporar, junto con su cultura propia, la lengua de las islas Baleares al sistema escolar, en su ámbito territorial. Tal incorporación supone asumir un criterio superior de cualquier controversia, mediante el cual la proclamación del castellano como lengua española oficial del Estado no es incompatible con el carácter, también oficial, que se reconoce a las demás lenguas españolas, en el seno de las respectivas Comunidades autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

Las normas y medidas que en él se establecen responden a la situación social y lingüística de las islas Baleares, habiéndose tenido en cuenta, al examinar las posibilidades de su aplicación, que existe un número adecuado de Profesores en condiciones de facilitar la enseñanza de dicha lengua, que incluye un porcentaje considerable del actual profesorado estatal, así como la posibilidad técnica de organizar una rápida y eficaz capacitación del resto de profesorado en activo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lengua oficial del Estado se enseñará conforme a los planes de estudio en todos los centros docentes de las islas Baleares, a fin de que todos los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma adecuado a su edad. Con los mismos fines se incorporará a los Planes de estudio la enseñanza de la lengua catalana, orientada especialmente al conocimiento de sus modalidades insulares y a la cultura a que han dado lugar.

Artículo segundo.—En los centros docentes de Educación Pre-escolar, General Básica y Formación Profesional de primer grado de las islas Baleares se incorporará, de forma obligatoria, a los correspondientes Planes de estudio, la enseñanza de la lengua catalana, orientada especialmente al conocimiento y fomento de las modalidades específicas de cada una de las islas y considerándose en su aplicación las circunstancias personales de los alumnos.

Artículo tercero.—En atención a la lengua materna de la población escolar, en los centros docentes de Preescolar, Enseñanza General Básica y Formación Profesional de primer grado, se podrán desarrollar, cuando se disponga de los medios adecuados para ello, programas en lengua castellana o catalana, correspondiendo la opción a los padres de los alumnos.

Artículo cuarto.—Uno. Los Planes de estudio de Bachillerato se adaptarán para dar cabida en las islas Baleares a la enseñanza de su lengua y cultura dentro del horario escolar.

Dos. Con la misma finalidad, en los Institutos de Bachillerato se crearán, conforme a las dotaciones disponibles, cátedras de «Lengua y Literatura catalanas».

Tres. Igualmente, y también en función de los medios de que se disponga, se adoptarán previsiones similares en el ámbito de la Formación Profesional de segundo grado.

Artículo quinto.—En las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica se crearán cátedras de «Lengua y Cultura de las islas Baleares», con objeto de atender a las enseñanzas previstas en el artículo segundo de este Real Decreto.

Artículo sexto.—Los estudios que hayan sido impartidos por otras Instituciones u Organismos para la formación del profesorado en lengua y literatura catalana podrán ser reconocidos por el Ministerio de Educación, oído el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares. Del mismo modo podrá ser habilitado para este tipo de enseñanzas el profesorado que supere las pruebas que al efecto se establezcan.

Artículo séptimo.—Una Comisión mixta y paritaria, formada por representantes de la Administración del Estado y del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, asumirá, sin perjuicio de otras competencias que en adelante le puedan ser atribuidas, la de autorizar los libros de texto y el material didáctico destinados a la enseñanza de la lengua catalana, así como la de las versiones en dicha lengua de los demás libros de texto, ateniéndose, en su actuación al respecto, a lo establecido en el Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de Educación, en colaboración con el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, organizará cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza a los Ministerios de Educación y, en su caso, al de Universidades e Investigación, para desarrollar

lo establecido en el presente Real Decreto y para regular, consultando con el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, sus efectos académicos y territoriales.

Tercera.—Los derechos adquiridos por el profesorado numerario de los Centros docentes serán respetados, de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarta.—En el ámbito territorial de las islas Baleares queda derogado el Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de mayo, por el que se reguló, con carácter experimental, la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22611

REAL DECRETO 2194/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).

El Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, que aprobó las bases del sistema integrado de facturación de energía eléctrica aplicable a las Empresas que facturan según tarifas tope unificadas, creó la Oficina de Compensaciones de Energía Eléctrica (OFICO), con los cometidos a que se refieren los artículos segundo y quinto del citado Decreto, que se resumen en los siguientes extremos: Compensaciones a las Empresas con suministros especiales por tarifa E dos; compensaciones a las Empresas que consumen carbón en centrales térmicas en determinadas condiciones, y compensaciones a las Empresas eléctricas con explotaciones extrapeninsulares; todo ello sin perjuicio de la asunción de las obligaciones derivadas del sistema OFILE y de la amortización de la deuda atrasada de esta misma Entidad.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y tres se aprobaron las ordenanzas de OFICO, en las que se regula la organización interna y las normas de actuación de la Oficina, siendo elementos básicos de aquella la Asamblea y la Junta Administrativa, además del aparato burocrático necesario para su funcionamiento.

Transcurridos más de seis años desde la implantación del nuevo sistema integrado de facturación de energía eléctrica (SIFE), parece conveniente actualizar las disposiciones aludidas, configurando claramente la Oficina como un ente a través del cual se lleva a cabo la acción tendiente a corregir, mediante un sistema de compensaciones entre las Empresas eléctricas, los desequilibrios que pueda ocasionar dentro del sector eléctrico la aplicación en todo el territorio nacional de las tarifas del SIFE y de la política energética del Gobierno, en especial la referente a los combustibles a consumir en las centrales térmicas.

El control que ha venido ejerciendo la Administración sobre OFICO se refuerza e institucionaliza de forma más permanente, a la vez que se establecen nuevos mecanismos de control y publicidad de su actuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Oficina de Compensaciones de Energía Eléctrica (OFICO) tendrá las siguientes funciones:

Uno. Amortizar la deuda contraída con el Banco de España y con las Empresas eléctricas por la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica (OFILE), liquidando las diversas partidas pendientes del Sistema de Compensaciones de ésta.

Dos. Abonar, como compensación por consumo de carbón nacional en las centrales termoeléctricas, la diferencia entre el precio del mismo que el Ministerio de Industria y Energía determine para cada tipo de dicho combustible y el límite de coste que este Departamento señale con objeto de lograr la competitividad de su uso frente al de otros combustibles fósiles, fomentando su consumo, pudiendo estas compensaciones ser subdivididas en una parte correspondiente al consumo propiamente dicho, y otras compensaciones a gastos extraordinarios de almacenamiento y de transporte del carbón o de la energía producida. Asimismo podrán establecerse compensaciones similares

a las centrales que en determinados casos consuman gas natural, carbón importado y otros combustibles cuya utilización sea conveniente para lograr mejores condiciones económicas o una mayor diversificación en el abastecimiento energético nacional.

Tres. Compensar a las Empresas eléctricas con explotaciones extrapeninsulares que percibieron compensaciones y primas de OFILE los sobrecostos de producción y transporte resultantes de tal condición geográfica.

Cuatro. Compensar a las Empresas eléctricas que efectúen determinados suministros especiales la diferencia entre los precios de la tarifa vigente, que el Ministerio de Industria y Energía haya concedido con carácter compensable a tales suministros, y la tarifa para usos industriales que señale a estos efectos el mismo Departamento.

El cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos anteriores se efectuará, exclusivamente, con las aportaciones de las Empresas eléctricas a OFICO, obtenidas por la participación que se establezca periódicamente en la recaudación que éstas obtengan por la aplicación de las tarifas eléctricas y sus recargos.

Artículo segundo.—La Oficina de Compensación de Energía Eléctrica tendrá como órganos de gobierno al Presidente, el Director y la Junta Administrativa. El Presidente y el Director formarán parte de la Junta Administrativa.

El Presidente de OFICO, a quien corresponde asimismo la presidencia de la Junta Administrativa, velará por que se cumplan los acuerdos de la Junta, a la que representa permanentemente con los más amplios poderes para tomar en caso de urgencia las medidas provisionales que juzgue convenientes a los intereses de OFICO, dando seguidamente cuenta en la inmediata reunión. Tiene la alta dirección de todos los servicios de OFICO y lleva la firma y representación de la misma en todos los asuntos. El Presidente podrá delegar todas o alguna de sus funciones en el Director de la Oficina.

Artículo tercero.—Corresponde a la Junta Administrativa ejercer las funciones directivas, administrativas y de gestión de la Oficina, salvo las que estén atribuidas al Presidente o al Director.

Artículo cuarto.—La Junta Administrativa de OFICO se constituirá conforme a lo que se establece en este Real Decreto y a las normas que dicte el Ministerio de Industria y Energía.

Formarán parte de la Junta Administrativa de OFICO catorce Vocales, de los que seis serán elegidos por las Empresas eléctricas, miembros de OFICO, en la forma que se determine por el Ministerio de Industria y Energía.

De los restantes, dos serán natos, correspondiendo al Subdirector general de la Energía Eléctrica y al Director de la Oficina. El resto serán designados libremente por el Director general de la Energía, entre funcionarios con destino en el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo quinto.—Los Vocales representantes de las Empresas eléctricas serán elegidos por votación conforme a las normas que dicte el Ministerio de Industria y Energía teniendo en cuenta los siguientes principios: representación de las Empresas del Sector público y del Sector privado que se hallen acogidas al sistema integrado de facturación eléctrica, así como de las que resulten beneficiarias de compensaciones.

Artículo sexto.—La Presidencia de la Junta Administrativa de OFICO corresponderá al Subdirector general de la Energía Eléctrica, quien podrá delegar en el Director de la Oficina.

Artículo séptimo.—La Dirección de OFICO estará a cargo de un Director, designado por el Ministerio de Industria y Energía entre funcionarios de Cuerpos dependientes del Ministerio de Industria y Energía o con destino en el mismo. En el ejercicio de su cargo, el Director de OFICO estará asistido por los Vocales de la Junta Administrativa que designa al Director general de la Energía.

Artículo octavo.—Para alcanzar un eficaz control respecto a todos los actos, documentos y expedientes de OFICO, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico para ella y las Empresas del sector eléctrico, el Interventor general de la Administración del Estado designará un Interventor-Delegado, que aplicará en su actuación criterios análogos a los previstos en los artículos noventa y dos y siguientes de la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

Artículo noveno.—Dentro de los seis primeros meses de cada año natural, la Dirección General de la Energía elevará al Ministro de Industria y Energía la Memoria, Balance y Cuentas de OFICO, correspondientes al ejercicio del año anterior. Por el Ministro de Industria y Energía se someterá a la aprobación del Gobierno la Memoria, Balance y Cuentas de la Oficina de Compensaciones de Energía Eléctrica.

Artículo diez.—Para el funcionamiento de la Junta Administrativa será de aplicación lo que dispone el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra los actos que dicte la Junta Administrativa de OFICO podrá interponerse recurso de alzada ante el Director General de la Energía.

Queda suprimido el Jurado de Estimación, al que se refiere el artículo cuarenta y cuatro de la Orden de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Artículo once.—Todas las disposiciones y resoluciones de carácter general sobre el sistema de compensaciones, cuya ejecución corresponde a OFICO, deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo doce.—Antes del uno de enero de mil novecientos ochenta quedará constituida la Junta Administrativa de OFICO en la forma que se determina en el presente Real Decreto. En los seis primeros meses del año mil novecientos ochenta se presentarán por OFICO al Ministerio de Industria y Energía la Memoria, Balance y Cuentas de la Oficina, correspondientes al ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, a los efectos prevenidos en el artículo octavo del presente Real Decreto.

Artículo trece.—Quedan derogados los artículos segundo y quinto del Decreto tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo catorce.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

22612 ORDEN de 6 de septiembre de 1979 por la que se crea la Estación de Investigación sobre Areas de Matorral.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1281/1972, de 20 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica del INIA, crea, como unidades operacionales de investigación, los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrarios, señalando que éstos podrán disponer de estaciones periféricas en el ámbito de la región en que desarrollan su actividad.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de enero de 1979, sobre ordenación de la investigación agraria, establece unos objetivos básicos y unas áreas de actuación preferentes para la investigación agraria, tratando de reorientar e intensificar aquellas que respondan a problemas más relevantes del sector agrario.

La existencia de amplias zonas del país, fundamentalmente en Galicia y en el resto de la cornisa cantábrica, de amplias superficies ocupadas por matorral, con escaso arbolado y con pastizales de reducido valor, ha llevado al Ministerio de Agricultura a abordar diversas acciones encaminadas a un aprovechamiento integral de dichas áreas, con vistas a una utilización de sus actuales o potenciales producciones pascícolas y forrajeras, susceptible de incrementar la producción ganadera en base a recursos naturales.

Este aprovechamiento integral de dichas superficies conllevaría también un uso racional de las producciones forestales. Una y otra utilización se persigue llevar a cabo dentro de una exigible compatibilidad con la conservación de recursos naturales de dichas superficies.

El sector agrario y Organismos y Entidades públicas y privadas han venido señalando el interés en potenciar los trabajos de investigación y experimentación sobre las áreas de matorral en la búsqueda de una mayor y más económica producción ganadera y forestal, en base a recursos productivos autóctonos. La orientación básica que se pretende dar a estas actividades investigadoras es el estudio y selección de sistemas integrales de explotación que supongan una utilización económica de los recursos naturales y de los factores de producción incorporados.

La necesidad de intensificar estas líneas de investigación, dentro de una coordinación con la labor de otros Organismos del Ministerio de Agricultura y, particularmente, con la política forestal y ganadera, así como con la divulgación técnica y desarrollo tecnológico, lleva a la creación de una Estación de Investigación sobre Areas de Matorral, dependiente del INIA, con sede en el Centro de este Instituto en Galicia.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

1.º Se crea una Estación de Investigación sobre Areas de Matorral, dependiente del Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrarios de Galicia (CRIDA-01) del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.